



Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento instaurado por GUSTAVO ANDRÉS VIDAL MENDOZA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00287 00

De conformidad con el decreto 1260 de 1970, en su artículo 1; El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección y cancelación de los actos relacionados con el estado civil, el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del decreto 999 de 1988, "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con la formalidad establecidas en este decreto."

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Tal decisión afecta el estado civil del demandante, y al revisar al detalle de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que pretende el demandante cancelar el registro civil de nacimiento colombiano, con indicativo serial número 60098299, que fuera inscrito en la Registraduría civil del municipio de Riohacha y de conformidad con lo indicado con el artículo 22, numeral 2 del Código general del Proceso, corresponde conocer del proceso los jueces de familia del lugar de registro, por lo que referente a la competencia funcional este despacho, sería incompetente.

Para el caso en concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se cancele registro civil colombiano expedido en Riohacha la Guajira.



De cara a lo anterior, se estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados De Familia De Riohacha – La Guajira, (Reparto),

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados de familia (REPARTO) de Riohacha la Guajira, por ser los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO. En caso de no aceptar la designación, PROPONGASE el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR

Juez Primera Promiscua Municipal
Fonseca - La Guajira